

Roj: STSJ LR 99/2011
Id Cendoj: 26089340012011100053
Órgano: Tribunal Superior de Justicia. Sala de lo Social
Sede: Logroño
Sección: 1
Nº de Recurso: 88/2011
Nº de Resolución: 54/2011
Procedimiento: RECURSO SUPPLICACION
Ponente: CRISTOBAL IRIBAS GENUA
Tipo de Resolución: Sentencia

Resumen:

RECLAMACIÓN CANTIDAD

T.S.J.LA RIOJA SALA SOCIAL

LOGROÑO

SENTENCIA: 00054/2011

T.S.J.LA RIOJA SALA SOCIAL LOGROÑO

C/ BRETON DE LOS HERREROS 5-7 LOGROÑO

Tfno: 941 296 421 Fax:941 296 408 **NIG:** 26089 44 4 2009 0200816 402250

TIPO Y Nº DE RECURSO: RECURSO SUPPLICACION 0000088 /2011

JUZGADO DE ORIGEN/AUTOS: DEM: 0000660 /2009 del JDO. DE LO SOCIAL nº: 002

Recurrente/s: TELEFONICA ESPAÑA SAU

Abogado/a: EDUARDO PECHE ECHEVERRIA

Procurador: Graduado Social:

Recurrido/s: Pilar

Abogado/a: ALICIA MARTINEZ OCHOA

Procurador: Graduado Social:

Sent. Nº 54/2011

Rec. **88/2011**

Ilmo. Sr. D. Miguel Azagra Solano. :

Presidente. :

Ilmo. Sr. D. Cristóbal Iribas Genua :

Ilmo. Sr. D. Guillermo Barrios Baudor:

En Logroño a veinticinco de febrero de dos mil once.

La Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de La Rioja, compuesta por los Ilmos. Sres. citados al margen y

EN NOMBRE DEL REY

Ha dictado la siguiente

S E N T E N C I A

En el recurso de Suplicación nº **88/2011**, interpuesto por TELEFÓNICA DE ESPAÑA SAU, asistido por el letrado D. Eduardo Peche Echeverría contra la sentencia nº 520/2010 del Juzgado de lo Social nº 2 de La Rioja de fecha 30 de julio de 2010 , y siendo recurrida Dª Pilar asistida por la letrada Dª Alicia Martínez Ochoa, ha actuado como Ponente el Ilmo. Sr. D. Cristóbal Iribas Genua.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Según consta en autos, por Dª Pilar se presentó demanda ante el Juzgado de lo Social nº 2 de La Rioja, contra TELEFÓNICA DE ESPAÑA SAU, en reclamación de RECO **NO** CIMIENTO DE DERECHO Y CANTIDAD.

SEGUNDO.- Celebrado el correspondiente juicio, recayó sentencia con fecha 30 de julio de 2010 , cuyos hechos declarados probados y fallo son del siguiente tenor literal:

"HECHOS PROBADOS:

PRIMERO.- La actora, Dª Pilar , ha prestado servicios por cuenta de la empresa demandada, Telefónica España SA, durante los siguientes periodos de tiempo:

- 3/12/86 a 2/12/87, con categoría de administrativo en virtud de contrato de trabajo en prácticas.

- 5/04/89 a 30/12/92, con categoría de administrativo mediante contrato temporal como medida de fomento de empleo

- 31/12/92 a 31/12/98

- 1/01/99 a 30/06/99

- 1/07/99 a 19/06/02

- Desde 21/06/02

SEGUNDO .- La demandante tiene reconocida la categoría de asesora de servicios comerciales, percibiendo mensualmente un salario base en mayo 2009 de 2.374'28 # y en concepto de complemento personal de antigüedad 332'09 #

TERCERO - Con fecha 20/07/09 la demandante presentó papeleta de conciliación, celebrándose el acto el siguiente día 27 con resultado sin efecto.

FALLO

Que ESTIMANDO parcialmente la demanda interpuesta por Dª Pilar contra Telefónica España SA debo declarar y declaro el derecho de la actora a que a efectos del devengo del complemento personal de antigüedad se computen los servicios prestados entre el 3/12/86 y el 2/12/87 en virtud de un contrato de trabajo en prácticas, condenando a la empresa demandada a estar y pasar por tal pronunciamiento".

TERCERO.- Contra dicha Sentencia se interpuso recurso de Suplicación por TELEFÓNICA DE ESPAÑA SAU, siendo impugnado de contrario. Elevados los autos a este Tribunal, se dispuso el pase de los mismos al Ponente para su examen y resolución.

CUARTO.- En la tramitación del presente recurso se han observado todas las prescripciones legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. - En la demanda que es origen de este proceso, frente a la empresa «Telefónica de España, S.A.U» en reclamación de «reconocimiento de derecho y cantidades (antigüedad y complemento de antigüedad)», la trabajadora demandante reclamó el reconocimiento por la empresa demandada del cómputo del período de 03/12/1986 a 02/12/1987, en el que trabajó para la misma en virtud de un contrato de trabajo en prácticas, como tiempo de prestación de servicios para la misma a todos los efectos y el abono de la cantidad de 400 euros correspondiente a diferencias en el complemento de antigüedad derivadas de ese reconocimiento y devengadas en los meses de abril, mayo y junio, y paga extra de verano de 2009.

La sentencia de instancia ha estimado parcialmente dicha pretensión reconociendo el derecho de la demandante a que, a efectos del devengo del complemento personal de antigüedad, se computen los servicios prestados entre el 03/12/1986 y el 02/12/1987, pero no al cobro de las diferencias por el complemento de antigüedad por no implicar el cómputo de ese período la consolidación de un nuevo bienio.

Contra dicha sentencia de instancia la parte demandada ha interpuesto recurso de suplicación que articula a través de un único motivo, destinado a la censura jurídica al amparo del *apartado c) del artículo 191 de la Ley de Procedimiento Laboral*, y por el que solicita la revocación de la sentencia de instancia y la desestimación íntegra de la demanda.

SEGUNDO. - Con carácter previo se hace necesario resolver si contra la sentencia recaída en la instancia cabía o no interponer recurso de suplicación por razón de la cuantía, cuestión que, obviamente, ha de analizarse con carácter prioritario y ello con independencia de que la sentencia de instancia haya o no dado pie al recurso, pues conforme ha reiterado la jurisprudencia, expresada, entre otras muchas, en las sentencias del Tribunal Supremo de 22 de mayo de 2006 (Recurso 4124/2004; RJ 2006\5942) o de 27 de octubre de 2004, (Recurso 5102/2003 ; RJ 2005\1310), la cuestión relativa al acceso al recurso de suplicación pertenece al ámbito de la competencia funcional de los órganos jurisdiccionales y, por ello, constituye una cuestión de orden público y puede y debe ser examinada incluso de oficio sin sujeción a las decisiones que, al respecto, haya podido tomar el Juzgado.

TERCERO. - El *artículo 189.1 de la Ley de Procedimiento Laboral* excluye de la vía de la suplicación aquellas sentencias dictadas en reclamaciones cuya cuantía litigiosa no exceda de 1.803 euros.

Es obvio que por razón de la cuantía que se reclama en la demanda de 400 euros, y aún en cómputo anual, la sentencia no es recurrible en suplicación, y ello aunque se plantee en la demanda junto a la pretensión de condena al pago de una cantidad, una pretensión que es declarativa (de reconocimiento de una determinada antigüedad) y aunque la sentencia de instancia sólo haya reconocido la pretensión declarativa, pues, conforme a reiterada doctrina del Tribunal Supremo, en los términos que la expresa la sentencia de 31 de enero de 2002 (recurso 31/2001), " *es irrecurrible en suplicación la sentencia que resuelve una reclamación por trienios, cuyo valor económico no supera las 300.000 pesetas (1.803 euros), al menos en su valor anual; siendo indiferente que el accionante deduzca demanda en que se instrumente una acción declarativa autónoma o aislada, es decir, encaminada únicamente a la declaración de su derecho al trienio, pues la misma habría de ser cuantificada; o que reclame solamente la cifra dineraria en que ese derecho se traduce; o que aúne formalmente ambas peticiones; o que, incluso, agregue, a modo de condena para el futuro, que se imponga la obligación de pago* ".

Y finalmente, tampoco es apreciable que la cuestión debatida esté dotada de la afectación general o que posea un contenido de generalidad que a tenor del *artículo 189.1.b) de la LPL* la haga recurrible en suplicación pues, dicha afectación general no es notoria y no fue alegada, y menos probada, por ninguna de las partes en tiempo y forma, y no aparece aludida en la sentencia recaída en este en este proceso la cual, además, expresamente determina que contra ella no cabe recurso alguno.

Lo expuesto obliga a concluir que la sentencia no es susceptible de ser recurrida en suplicación, por lo que de conformidad con lo prevenido en el *artículo 238 núm. 1 en relación con el 240.2 de la Ley Orgánica del Poder Judicial* procede declarar la nulidad de las actuaciones practicadas a partir de la providencia de 7 de octubre de 2010 que tuvo por anunciado el recurso de Suplicación y declararse asimismo la firmeza de la sentencia de instancia, sin que proceda hacer pronunciamiento alguno de condena en costas, por no concurrir ninguna de las circunstancias que, a tenor de lo dispuesto en el *artículo 233 de la citada norma procesal*, determinan tal condena.

Vistos los preceptos citados y demás de general y pertinente aplicación

FALLAMOS

Declaramos la inadmisión del recurso de Suplicación interpuesto contra la sentencia de instancia dictada por el Juzgado de lo Social número 2 de La Rioja con fecha 30 de julio de 2010 (autos 660/2009) y la nulidad de todas las actuaciones practicadas a partir de la providencia de 7 de octubre de 2010 que tuvo por anunciado el recurso de Suplicación contra la referida sentencia cuya firmeza declaramos. Sin costas.

Notifíquese esta sentencia a las partes y al Ministerio Fiscal, haciéndoles saber que contra la misma pueden interponer Recurso de Casación para la Unificación de Doctrina, debiendo anunciarlo ante esta Sala en el plazo de DIEZ DIAS mediante escrito que deberá llevar firma de Letrado y en la forma señalada en los *artículos 215 y siguientes y concordantes de la Ley de Procedimiento Laboral*. Si el recurrente es empresario que no goce del beneficio de justicia gratuita y no se ha hecho la consignación oportuna en el Juzgado de lo Social, deberá ésta consignarse en la cuenta que esta Sala tiene abierta con el nº 2268-0000-66-0088-11 del BANESTO, *Código de Entidad 0030 y Código de Oficina 8029* pudiendo sustituirse la misma por aval bancario, y , *así como el depósito para recurrir de 300 euros que deberá ingresarse ante esta misma Sala, en la cuenta arriba indicada*. Expídanse testimonios de esta resolución para unir al Rollo correspondiente y autos de procedencia, incorporándose su original al correspondiente libro de Sentencias.

Así por esta nuestra Sentencia, lo pronunciamos mandamos y firmamos.

E./